



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS POR LA  
FALSA IMPUTACION DE LA PATERNIDAD POR PARTE DE  
LA MUJER EMBARAZADA.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA**

**AUTORES: PEDRO JOSÉ VARGAS CARREÑO**

**LUIS MIGUEL MARÍN PADILLA**

**DIRECTOR: DR. FABIAN SANTIAGO PALOMEQUE PESANTEZ, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS POR LA  
FALSA IMPUTACION DE LA PATERNIDAD POR PARTE DE  
LA MUJER EMBARAZADA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA**

**AUTORES: PEDRO JOSÉ VARGAS CARREÑO**

**LUIS MIGUEL MARÍN PADILLA**

**DIRECTOR: DR. FABIÁN PALOMEQUE PESANTEZ MGS**

**CUENCA-ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

**PEDRO JOSÉ VARGAS CARREÑO** portador de la cédula de ciudadanía N° 0105456214 y **LUIS MIGUEL MARÍN PADILLA** portador de la cédula de ciudadanía N° 0105552566. Declaramos ser el autor de la obra: **“ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS POR LA FALSA IMPUTACION DE LA PATERNIDAD POR PARTE DE LA MUJER EMBARAZADA.”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

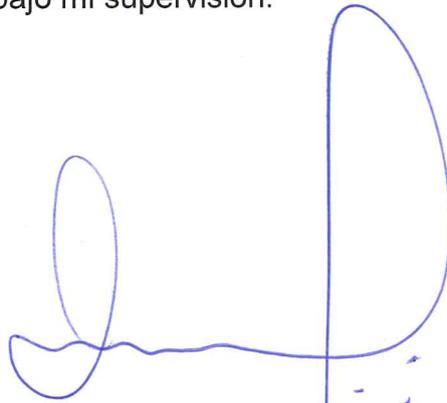
Cuenca, **31 de marzo de 2023**

F:   
**PEDRO JOSÉ VARGAS CARREÑO**  
C.I. 0105456214

F:   
**LUIS MIGUEL MARÍN PADILLA**  
C.I. 0105552566

## CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por PEDRO JOSÉ VARGAS CARREÑO y LUIS MIGUEL MARÍN PADILLA con el Tema “ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS POR LA FALSA IMPUTACION DE LA PATERNIDAD POR PARTE DE LA MUJER EMBARAZADA.”, bajo mi supervisión.



---

DR. FABIAN SANTIAGO PALOMEQUE PESANTEZ, MGS.

Tutor

## **Dedicatoria**

**Luis Miguel Marín**

La presente investigación representa para mí el fin de una etapa y el comienzo de otra, luego de mucho sacrificio puedo decir que valió la pena cada esfuerzo que día a día he realizado, quiero dedicar este logro a mi madre y mi difunto padre que gracias a ellos he logrado culminar mi carrera como profesional, siempre teniendo en cuenta su apoyo incondicional que me han brindado y sus consejos que me han permitido comprender el camino del bien y que la constancia daría frutos, sé que sin su apoyo no hubiera sido posible llegar al final, ustedes han sido un ejemplo a seguir dándome una herencia de conocimiento que no se puede borrar como es la educación, para mi es el tesoro más valioso que los padres pueden darle a sus hijos, han sacrificado una parte de sus vidas para así poder darme la educación y el orgullo de estar aquí por eso y mucho más siempre estaré agradecido con ustedes con mucha admiración y respeto.

**Pedro Vargas**

Este trabajo de investigación va dedicado a Dios por guiarme en mi vida universitaria, a mis padres Pedro y Mercedes por ser el pilar fundamental quienes más me han inspirado e inculcado buenos valores brindándome su apoyo incondicional para seguir adelante y nunca rendirme, para así poder cumplir todas mis metas trazadas, a mi hermana que siempre me apoya en todo sentido y que ha sido un ejemplo a seguir ayudándome en todo y a mi abuelito quien gracias a él que desde niño me ha brindado todo su apoyo para nunca bajar los brazos y seguir con mi objetivo de convertirme en un gran Abogado.

A mi familia, novia, amigos y todas las personas que siempre han estado apoyándome y dándome buenos consejos para persistir y no decaer, esto es el reflejo de todo aquello, y así hacerles sentir orgullosos del ser que soy, tanto en la vida cotidiana como profesional.

## **Agradecimiento**

### **Luis Miguel Marín**

Agradezco de la manera más sublime a Dios, nuestro creador, por darme la oportunidad de alcanzar una de mis anheladas metas, que me propuesto en esta travesía de mi vida; guiándome siempre por el camino de la sabiduría, sin dejarme corromper en el camino del mal.

A mi consentida madre: MARIA DOLORES PADILLA, que siempre está a mi lado, ha sido y será mi motor, mi timón que me guía en mi vida, para seguir cumpliendo mis sueños a lo largo de mi existencia.

A mi amado padre: JUAN LUIS MARIN, con su carisma, su sonrisa desde mi niñez me inculcó ciertos valores de grandeza que jamás olvidaré, naciendo en mí el amor por la justicia.

A mis queridos hermanos, mi profundo agradecimiento; ya que, con su bondad y confianza depositada en mí, fue una de las piezas claves para poder estar de pie y una más de mis metas, recalcándome mis responsabilidades que siempre serán bien acogidas.

Extiendo mi agradecimiento a mi Alma Mater que me brindo la oportunidad de formarme como un profesional, a mi tutor por ser nuestra guía en este último peldaño de vida universitaria.

### **Pedro Vargas**

Expreso mi agradecimiento a Dios por la vida y sabiduría brindada a mis padres por estar siempre conmigo y a todas las personas que han estado presentes en este arduo camino y etapa de mi vida que me han ayudado a cumplir mi meta de ser un profesional y por ende ser lo que soy hoy en día una persona con muchos valores, respeto y honestidad.

Agradezco también a todos los docentes que me han ayudado con sus conocimientos y enseñanzas, en especial a mi Tutor el Dr. Fabián Palomeque que con su experiencia y conocimiento nos ayudó a cumplir este presente trabajo.

Extiendo mi agradecimiento a la Universidad Católica de Cuenca y a todo su personal docente y administrativo por permitirme ser parte de esta emblemática y prestigiosa universidad forjándome como un ser profesional.

## **Resumen**

La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia sin dilaciones, en base a este precepto constitucional la norma *ibidem* consagra que el Estado, la sociedad, y la familia tienen el deber fundamental de respetar de manera irrestricta los derechos de sus miembros sin excepción alguna, el Código de la Niñez y Adolescencia señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse dentro del ámbito de su familia biológica, teniendo el Estado, el deber primordial de adoptar medidas apropiadas que permitan que estos menores permanezcan dentro de su vínculo familiar biológico.

Aún en aquellos casos en lo que no exista norma expresa contra determinada conducta que vulnere los derechos de una persona, claro ejemplo de ello es la falsa imputación de la paternidad en los juicios de ayuda pre natal y *post natal*, en la que se afecta de manera directa a los derechos del demandado.

**Palabras Claves:** *filiación, paternidad, falsa imputación, mujer embarazada*

## **Abstract**

The Constitution of the Republic of Ecuador recognizes and guarantees the right of every person to adequate judicial protection and access to justice with no delays. Based on this constitutional precept, the norm *ibidem* establishes that the State, society, and the family have the fundamental duty to unrestrictedly respect the rights of its members without any exception whatsoever. The Code for Children and Adolescents states that children and adolescents have the right to live and develop their lives with their biological family and that the State has the primary duty to adopt appropriate measures to allow these minors to remain part of their biological family.

Even in cases where there is no express regulation preventing certain behavior that violates the rights of a person, a clear example of this is the false imputation of paternity in pre-birth and post-natal support lawsuits, in which the rights of the defendant are directly affected.

**Keywords:** *filiation, paternity, false imputation, pregnant woman.*

## Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad .....	I
Certificado del tutor.....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento .....	IV
Resumen .....	V
Palabras Claves.....	V
Abstract.....	VI
Keywords.....	VI
Índice .....	VII
Introducción.....	1
Capítulo I.....	4
Analizar de manera histórica la falsa imputación de paternidad en la normativa nacional e internacional.....	4
Concepto de filiación .....	4
Evolución histórica .....	5
Importancia y efectos .....	6
Clasificación de filiación .....	7
Filiación legal.....	7
Filiación voluntaria .....	7
Filiación judicial.....	8
La paternidad .....	8
La presunción de la paternidad .....	9
Presunciones que determinan la filiación o paternidad.....	10
La presunción de la época de la concepción .....	10
La presunción del hijo que tiene por padre al marido de la madre .....	10
La falsa paternidad.....	11
Capítulo II.....	14
Estudiar la falsa imputación de la paternidad y sus consecuencias en relación al derecho del demandado, en derecho comparado y sus diferencias y semejanzas con la Legislación Ecuatoriana .....	14
Marco Internacional de protección de Derechos a la mujer embarazada .....	15

Convenio sobre la protección de la maternidad .....	16
Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para”. .....	16
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.....	17
Ámbito judicial .....	19
Ámbito económico.....	22
Ámbito psicológico.....	23
Capítulo III .....	25
Determinar la importancia de la implementación de una sanción para la falsa imputación de la paternidad en la Legislación Ecuatoriana .....	25
La infracción penal .....	30
Conducta.....	30
Tipicidad.....	31
Antijuridicidad .....	31
Culpabilidad .....	32
Sujeto Activo.....	32
Sujeto pasivo .....	33
Bien jurídico protegido.....	33
Verbo rector.....	33
Conclusiones.....	35
Recomendaciones .....	37
Referencias .....	38
Anexos.....	40

## **Introducción**

El presente artículo científico está orientado a realizar un análisis jurídico sobre la falsa imputación de la paternidad por parte de la mujer embarazada aún presunto progenitor, en este sentido cabe mencionar que la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el Derecho a la tutela judicial efectiva y la justicia sin dilaciones, a su vez la norma constitucional concibe al Estado, la sociedad y la familia como los ejes prioritarios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes siendo su principal objetivo velar por el ejercicio pleno de sus derechos con especial atención al interés superior de los mismos, es así que la norma *ibidem* determina que el interés superior del menor prevalecerá sobre el de las demás personas, con este preámbulo se sintetiza que el desarrollo integral de los menores involucra a su proceso de nacimiento, crecimiento y despliegue de sus potencialidades, aspiraciones y capacidades, rodeados de un entorno seguro.

En relación a este tema el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que los niños, niñas y adolescentes son titulares de los derechos intrínsecos a toda persona, y más aún de aquellos derechos que implica que se puedan desarrollar dentro de un vínculo familiar que asegure su desarrollo físico y psicológico de manera adecuada, siendo de esta manera que el Estado es el primer responsable de que se cumpla con este precepto mediante la adopción de medidas apropiadas que le permita a los menores pertenecer y permanecer aún vínculo familiar biológico.

De acuerdo a este último término es decir el “vínculo familiar biológico” el Código Civil determina que dentro de un matrimonio o unión de hecho, o unión libre, se presumirá que un hijo tiene por padre al esposo, , o conviviente de marido su madre, en este sentido la norma ibidem determina que en caso de duda del presunto progenitor sobre la filiación, este se comprobara una vez que nazca el menor mediante una prueba de ADN, este es un examen en que se extraen muestras de los patrones de (Ácido Desoxirribonucleico) que en caso que su resultado sea positivo se comprobara el vínculo filial paterno, pero en el caso que este sea negativo se desvirtúa la pretensión de la actora, cabe mencionar que en los juicios de prestación alimenticia para mujer embarazada es imposible realizar este examen de ADN, por cuanto no es posible obtener las muestras hasta que nazca el niño, es así que en estos procesos judiciales la Autoridad Judicial tiene como fundamento la alegación de la madre.

En este sentido tomando como antecedente la obligatoriedad de la prueba de ADN para determinar la filiación surge la siguiente interrogante ¿Qué sucede en los procesos judiciales de prestación alimenticia de mujer embarazada en los que existe posibilidad alguna de realizar el examen de ADN, si no hasta el momento del nacimiento del menor? Como se mencionó en líneas anteriores en este caso el Juez solo tiene como indicios de paternidad la fundamentación o alegación de la madre, es así que con esta premisa cabe analizar la siguiente interrogante ¿Dentro de un proceso judicial de prestación alimenticia para mujer embarazada el juzgador que conoce de la causa puede declarar como valido y cierto la alegación de la madre en relación al vinculo filial paterno y obligar a una persona a cubrir las necesidades de esta?

Estas interrogantes se fundamentan en lo señalado por el derecho de alimentos para mujer embarazada o más conocido como ayuda prenatal, que nacen como derecho en la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia, en el que se establece que la mujer embarazada tiene derecho a los alimentos desde el momento mismo de la concepción, hasta el periodo de lactancia, estos alimentos están encaminados para cubrir de manera efectiva las necesidades básicas de la mujer embarazada esto incluye salud, una alimentación nutritiva y equilibrada, vivienda, vestuario, para cubrir estas necesidades la ley faculta a la mujer embarazada a demandar al presunto padre del niño que esta por nacer, y para la fijación de estos alimentos de considerar dos aspectos importantes, primero los ingresos del demandado, y segundo sus cargas familiares.

Este derecho de alimentos va intrínsecamente ligado al vinculo biológico con el presunto padre, puesto que este último dentro de esta obligación tiene el deber de otorgar parte de su patrimonio económico con el principal objetivo de garantizar el bienestar y subsistencia de la madre y el feto, es de esta manera que el Juez tiene la autoridad suficiente para obligar al pago de pensiones alimenticias para mujer embarazada a quien esta persona señale como presunto padre del menor. Siendo bajo este preámbulo que el dictamen del juez en relación al otorgamiento de alimentos para mujer embarazada, en el que solo existe la alegación de la madre mas no una prueba concisa y precisa sobre la relación paterno filial atenta principalmente contra el patrimonio del presunto padre y de igual manera con bienestar psicológico que puede verse afectado por la creación de sentimientos sobre una falsa paternidad.

## Capítulo I

### **Analizar de manera histórica la falsa imputación de paternidad en la normativa nacional e internacional**

El tema de la falsa imputación de la paternidad es una situación preocupante en Ecuador, puesto que en el ordenamiento jurídico nacional no existe tipificación alguna sobre este tema que causa estragos al demandado dentro de este proceso, cabe mencionar que esta situación solo puede presentarse en los juicios de alimentos para mujer embarazada, puesto que una vez que haya nacido el niño, la prueba principal para reclamar alimentos será la que conduzca a determinar la existencia del vínculo paterno filial, esto en base a la filiación, que es la relación que se existe entre una persona y sus progenitores.

#### **Concepto de filiación**

La filiación es el vínculo que existe entre el hijo con sus progenitores, con la que se fija derechos y obligaciones entre estos. Cabe mencionar que exista filiación biológica y jurídica.

Para Rodríguez (2019) la filiación debe ser entendida como:

El vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente, o sea, su descendiente en primer grado. La vinculación de sangre entre el hijo y su padre o madre, que es el fundamento de toda filiación, da origen a ella sea que provenga de relaciones sexuales lícitas o ilícitas entre los padres. Por excepción, existe una filiación sin relaciones de sangre, que es la adoptiva, que encuentra su origen en un acto jurídico que se celebra entre dos personas, el adoptante y el adoptado, y que produce análogos efectos de filiación. (p. 14)

De esta concepción se puede sintetizar que la filiación es un derecho que existe entre dos personas, en la que una es descendiente de la otra, esto dado por un acto jurídico o un hecho natural, es decir que para que esta institución jurídica exista debe existir siempre dos calidades; la primera de ascendientes y la segunda de descendientes. Desde el

surgimiento de la filiación esta ha servido de base fundamental para la identificación de las personas en relación a la pertenencia a determinado grupo familiar.

El Código Civil determina que la filiación que establece la maternidad o paternidad se fija por tres situaciones; La primera por haber sido concebida una persona dentro del matrimonio o unión de hecho; y la segunda por sido reconocido de manera voluntaria por la madre o padre o por ambos en caso que no exista un vínculo matrimonial entre estos; y tercero por declaración judicial en la que se declara judicialmente a una persona hijo de otra ya sea padre o madre.

El término “filiación” proviene de la acepción “filius filii”, que significa hijo, esta concepción fija la línea de descendencia entre dos personas que determinan los derechos y las obligaciones de una persona en relación a otra.

### **Evolución histórica**

La filiación es una Institución jurídica tan antigua que nació por la necesidad de regular la situación de los hijos no nacidos en matrimonio, puesto que siempre se fueron colocados en situación de inferioridad. Es así que la filiación tiene su primera aparición en babilonia, en esta legislación era voluntad del hombre reconocer o no a un hijo en aquellos que haya sido engendrado con una esclava, cuando este menor nacido fuera del matrimonio era reconocido de manera voluntaria por su padre este adquiría de manera inmediata el derecho patrimonial de su padre.

Seguido de este antecedente, encontramos al Derecho Indio en donde el Manava Dharma Zastrá que es el texto más importante dentro de este Ordenamiento, puesto que contiene las leyes sociales, religiosas y las costumbres de la india, aquí se excluía a los hijos denominados como incestuosos y adulterinos, puesto que se consideraba que los hijos

únicamente eran aquellos que eran concebidos en matrimonio. En cambio, en la Antigua Grecia la ley del Salón determinaba que los hijos nacidos fuera del matrimonio debían ser excluidos de la sociedad y estaba prohibidos de tener relaciones sociales con los ciudadanos, es decir perdían la calidad de ciudadanos como tal. Finalmente, en Roma esta situación era regulada por el “*mater semper certa est*”, que es una expresión latina que significa “la madre es siempre conocida”, por tanto, el parentesco de sangre se fijaba por el hecho de la concepción.

Posteriormente se fijan diferencias entre los hijos, dando lugar a clasificaciones en la que cada clase de hijo podía acceder a ciertos derechos en el caso de unos, o a ningún derecho en caso de otros. Así tenemos a una clase de hijos que son los LIBERI NATURALI, que son hijos habidos de una concubina, aceptados como parientes del padre o de la madre, pudiendo ser legitimados por éstos y a la vez se les confería el derecho a heredar en una proporción menor a los legítimos. Las otras clases de hijos son los ADULTERINI, que son hijos concebidos por un padre o una madre que se encontraban casados con otra persona al momento de la concepción, los SPURI o conocidos también como MANCERES en muchos códigos, que no son sino los hijos de madre deshonesto y los INCESTUOSI que son hijos de uniones prohibidas por vínculo de sangre. (Borda, 1993, p. 12)

### *Importancia y efectos*

La importancia de la filiación radica en que esta es el origen del parentesco de la consanguinidad, siendo de esta manera que constituye el fundamento de las relaciones familiares, de igual manera la filiación es el elemento esencial para determinar la nacionalidad.

La filiación acarrea efectos jurídicos de gran importancia entre estos destacan los siguientes:

1. En el Derecho de familia, la filiación es de suma importancia debido a que de esta se origina la patria potestad que a su vez determina derechos y obligaciones como por ejemplo la obligación alimenticia.

2. En el Derecho sucesorio, la filiación está ligada de manera estricta con los apellidos que sirve para determinar que una persona es heredero o legatario de otro.
3. En el Derecho internacional y el derecho constitucional, la filiación está relacionada con el ius sanguinis que es indicativo de la nacionalidad de padres e hijos.

### **Clasificación de filiación**

La clasificación de la filiación según la doctrina se realiza mediante el estado civil de los padres y la condición del nacimiento de los hijos, para ello determina tres tipos de filiación. Legítima, Ilegítima y adoptativa, para el efecto el Código Civil Ecuatoriano determina:

Art.24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre. (Código Civil [CC], 2005)

#### *Filiación legal*

La filiación legal pertenece al derecho de familia como una institución que fija la línea de descendencia que existente entre dos personas, en la que se debe considerar que desde el nacimiento de una de ellas se fija el principio de la existencia legal.

#### *Filiación voluntaria*

La filiación voluntaria o el también conocida como el reconocimiento voluntario de la filiación, determina que es acto jurídico en que una persona de manera voluntaria manifiesta su voluntad de afirmarse como madre o padre de otra.

En este tipo de filiación tiene cinco características esenciales:

1. Se trata de un acto de carácter personalísimo del reconocedor.
2. Es un acto unilateral, pues es una declaración única.
3. Se trata de un acto puro, que no puede ser sometido a términos o condición.
4. Es un acto expreso y formal.
5. Es un acto irrevocable, (pero es susceptible de impugnación)

Para el efecto se determina:

El reconocimiento voluntario, considerado como un acto solemne y complejo, se lo podía realizar mediante: 1) escritura pública, 2) por declaración ante juez y tres testigos, 3) por acto testamentario, 4) por declaración en la inscripción del nacimiento del hijo, 5) en el acta matrimonial de ambos padres, se requería, además, de actos posteriores: la notificación al hijo, su aceptación, y la inscripción en el Registro Civil. (Corte Nacional de Justicia , 2014)

### *Filiación judicial*

La filiación judicial reconocida en el código civil determina que es aquella que ha sido declarada de manera judicial en relación de un hijo a determinado padre o madre, declaración realizada por un Juez por medio de una sentencia. Con este tipo de filiación se otorga el derecho a la identidad aún menor, que conlleva que el progenitor adquiera derechos y obligación como la educación, guarda y crianza de este.

### **La paternidad**

Se define a la paternidad como la relación biológica que liga a una persona de sexo masculino como otra de su descendencia directa, entendiendo esto como una regla general, cuya excepción son los casos de paternidad por adopción que une a padre e hijo por elección.

Cabe mencionar que la paternidad es una institución jurídica que pertenece a la filiación, ya sea por vínculo jurídico o natural, que une a los progenitores con sus descendientes, es decir que esta relación puede derivar de la filiación de la ley (adopción), o de la naturaleza

que es he hecho biológico de la procreación de la que derivan una serie de derechos, facultades, deberes y obligaciones.

Para el efecto el autor Guzmán (2020) determina que:

La paternidad se define en una relación biológica o por adopción; biológicamente es porque el padre tiene una descendencia directa con su hijo y, por adopción porque se da dentro de un acto jurídico, es decir, una filiación por ley de adopción; por lo cual la paternidad es la relación natural o constituida del padre con su descendiente, que contrae deberes, obligaciones, facultades y derechos entre los mismos.

La paternidad proviene del latín “paternitas”, que hace referencia “condición de ser padre”, calidad que recibe una persona del sexo masculino en momento mismo de la concepción asumiendo que este es progenitor biológico. En síntesis, la paternidad no debe entenderse solo como un lazo consanguíneo que une a los progenitores con sus hijos, sino que también crea una condición legal que fija obligaciones y derechos.

### **La presunción de la paternidad**

En este punto de la investigación cabe mencionar que no existe una definición concisa o clara sobre la presunción de la paternidad, más a su vez presenta varias acepciones, es por ello que nos referiremos en terminas generales a la misma como “la razón lógica en la que el Juzgador considera como posible o como cierto un hecho relacionado a la filiación de una persona.”

La presunción de la paternidad se implementa en el derecho civil como una garantía a los derechos de los menores puesto que esta Institución va vinculada principalmente al derecho de la identidad y otros derechos que derivan de este como el desarrollo integral de los menores y el derecho a la no discriminación.

Para el efecto los autores Paucar & Vázquez (2021) determinan que:

La presunción de paternidad, debe ser considerada como un principio, como un medio de presunción; y, a la identidad como un precepto jurídico, en donde el hijo tenga derechos sin ningún tipo de restricciones. Presumiendo una relación consanguínea denomina *iuris tantum*. Es decir, es aquella que es establecida por la ley, permitiendo probar la inexistencia de un hecho o de un derecho, pues permite aceptar pruebas de las partes conforme a derecho, para demostrar la relación del hijo para con su padre. Por lo tanto, el derecho a la identidad, deberá de prevalecer sobre el derecho a la presunción de paternidad. (p. 1000)

### **Presunciones que determinan la filiación o paternidad**

Las principales presunciones que determinan la filiación por paternidad son dos:

- a) La presunción de la época de la concepción.
- b) La presunción del hijo que tiene por padre al marido de la madre.

#### *La presunción de la época de la concepción*

En relación a esta presunción el Código Civil concibe que de la fecha del nacimiento se deduce la época de la concepción, esto debido a que se presume que el nacimiento ha precedido de la concepción, esto en no menos de ciento ochenta días y no más de trescientos días contados hacia atrás que deben ser contados de la media noche del día del nacimiento.

En relación a esta regla, es necesario determinar que es importante fijar el momento en que se produjo la concepción puesto que este es el modo de descubrir el tiempo en que los progenitores mantuvieron relaciones sexuales y se llevó a cabo la concepción, pero con los avances científicos esta regla no contribuye con exactitud para determinar la época de la concepción puesto que en la actualidad existen pruebas médicas que certifican el tiempo de gestación de una manera real y exacta sin tener “presunciones”.

#### *La presunción del hijo que tiene por padre al marido de la madre*

En este caso la concepción se presenta como un hecho oculto puesto que no se puede demostrar la existencia de las relaciones sexuales, ya que se deduce en base a la razón de

los hechos, puesto que la ley hace una conjetura en relación a la convivencia marital determinando que esta da origen a la fecundación consiguiente a la concepción.

Para el efecto el Código Civil determina:

Art. 233.- El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código. Nota: Artículo sustituido por artículo 26 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio del 2015. (Código Civil [CC], 2005)

De este precepto normativo se deduce que serán considerados hijos de los cónyuges los que nacen después de los ciento ochenta días de celebrado del matrimonio, esto por regla general, pero en lo que respecta a los hijos nacidos fuera de este tiempo faculta a los progenitores a impugnar la paternidad mediante “examen de ADN”, esto debido a la existencia de una paternidad presunta que puede conllevar a una “falsa paternidad”.

### **La falsa paternidad**

La falsa paternidad es un acto ilícito que causa afeción de manera dual puesto que por una parte existe un “padre” que creyó ser procreador de una vida, y en base a esta creencia debió cumplir con obligaciones que legal y moralmente no le correspondían, y por otra parte se encuentra un “hijo” que pudo gozar de ciertos derechos adquiridos por una falsa filiación en relación a la paternidad.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico nacional este hecho no es reconocido como un acto ilícito, en el ordenamiento jurídico de ciertos países latinoamericanos y europeos si es considerado como tal. El Ordenamiento Jurídico Español determina que los casos de omisión de la paternidad biológica o también conocido como “paternity fraud” constituyen un modelo de protección al derechos a la relación matrimonial, puesto que estos

determinan los procesos de impugnación de la paternidad matrimonial que se fundamenta en el hecho de que el marido o ex marido que durante el matrimonio creyó que procreo hijos, y que con el pasar del tiempo descubre que este hecho es falso tiene la potestad de reclamar la reparación del daño moral causado, solicitando mediante este la reposición de los valores pagados para cubrir las necesidades de los menores, este reconocimiento a los derechos de los presuntos progenitores constituyen una verdadera garantía en la que se resalta que este ordenamiento jurídico no solo vela por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino también de los derechos de toda persona, escenario contrario al del ordenamiento jurídico nacional puesto que si bien existe el recurso jurídico para impugnar la paternidad, no existe la reparación al daño causado en los casos en los que las progenitoras han atribuido la paternidad a una persona que no le corresponde, claro ejemplo de ello es lo suscitado en el proceso judicial signado con el numero 17203-2015-18052.

Este proceso judicial se llevó a cabo en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, que en contexto señala que se presenta una demanda de impugnación de la paternidad de una menor de seis años, nacida dentro de un matrimonio, relación matrimonial que con el paso del tiempo fue quebrantándose debido a alegaciones inferidas por la cónyuge, en la que expresaba que la menor no era hija biológica del accionante.

Situación que conlleva a que el accionante acceda a sede judicial para presentar una impugnación de la paternidad, en la que la madre de la menor y cónyuge del accionante se

allano. Aún con este allanamiento el Juzgador para tener convencimiento e indicios claros sobre los hechos alegados ordeno se practicará una prueba de ADN, que arrojó como resultado que el accionante en virtud no es el padre biológico de la menor.

Con el este resultado obtenido mediante la prueba de paternidad el Juez acepto la demanda presentada por el accionante y ordeno mediante sentencia la nulidad del acta de reconocimiento de la menor de edad, pero no se hizo mención en relación al daño moral causado al accionante, evidenciando claramente que los derechos de este fueron vulnerados por la falta de una norma expresa que tipifique como un ilícito a esta situación.

Este proceso judicial es un claro ejemplo del daño moral producido por la falsa imputación de la paternidad a una persona, que, si bien se confirma el daño moral que puede considerarse como irreparable puesto que transgredió de manera directa a los derechos personalísimos del accionante en diferentes ámbitos, como el psicológico, social, y económico.

## Capítulo II

### **Estudiar la falsa imputación de la paternidad y sus consecuencias en relación al derecho del demandado, en derecho comparado y sus diferencias y semejanzas con la Legislación Ecuatoriana**

En la falsa imputación de la paternidad, necesariamente debe existir la presunción de la paternidad a una determinada persona de género masculino, para que exista esta figura jurídica como requisito fundamental debe concurrir la negación del vínculo paterno filial, por parte de este presunto padre. Dentro de la legislación ecuatoriana con relación al tema de la ayuda prenatal o alimentos para mujer embarazada el Código civil determina:

Art. 149.- Obligados a la prestación de alimentos. - Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el artículo 129.

Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo. (Código de la Niñez y Adolescencia [CNA], 2003)

Cabe mencionar que en la legislación ecuatoriana cuando una persona niega la paternidad de un hijo nacido o que esta por nacer, la madre tiene los mecanismos legales para hacer que se declare la relación parento filial que da paso al denominado derecho de alimentos, en el caso del hijo que esta por nacer, el juez sin una prueba concisa más que la alegación de la madre, determina que una persona es el presunto progenitor y lo obliga a la prestación de alimentos para mujer embarazada, con la posibilidad de que este hijo no sea de a quien se le atribuye la paternidad, pudiendo incurrir en una falsa imputación de la paternidad.

La falsa imputación de la paternidad en juicios de alimentos de ayuda prenatal es un hecho latente en Ecuador desde hace mucho tiempo, esto debido a que en la legislación nacional la presunción de paternidad otorga derechos y crea obligaciones, que en ocasiones con el abuso de este derecho se sitúa en estado de vulnerabilidad al presunto padre. Este abuso se genera debido a que no existe normas aplicables específicas para erradicar esta problemática, acarreando varias consecuencias al demandado por alimentos para mujer embarazada, antes de determinar las consecuencias es necesario determinar el marco legal de protección a la mujer embarazada tanto en el ámbito nacional como internacional a fin de establecer la desigualdad en cuanto a la protección de derechos.

### **Marco Internacional de protección de Derechos a la mujer embarazada**

La familia es considerado como núcleo fundamental de la sociedad, hecho por el cual merece protección especial del Estado y del Ordenamiento Jurídico Internacional, sin distinción alguna entre sus miembros, pero en especial atención a los miembros que puedan encontrarse en estado de vulnerabilidad como por ejemplo; las mujeres embarazadas que por su condición de gestación requieren de protección especial, pero esta protección no puede transgredir los derechos de los miembros de la familia o de terceras personas.

En cuanto a la protección internacional a los derechos de las mujeres embarazadas se cuenta con:

- Convenio sobre la protección de la maternidad.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para”.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

### *Convenio sobre la protección de la maternidad*

Este Convenio tiene por finalidad reconocer la igualdad de las mujeres integrantes de la sociedad, con el fin de promover la erradicación de la discriminación por el estado de embarazo, con relación a la obligación del presunto padre en cuanto a la asistencia económica que debe brindar, el presente instrumento determina en el Artículo 6 que “las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado” (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2000).

En virtud de este apartado se determina que las prestaciones económicas deben otorgarse para la mujer embarazada y al hijo nacido o que esta por nacer, para cubrir de manera adecuada las necesidades de los dos, y garantizar así un nivel de vida adecuado.

### *Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para”.*

La presente Convención tiene como deber fundamental el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, puesto que afirma que la violencia contra estas es una grave ofensa a la dignidad humana, y más aún en aquellos casos en los que las mujeres tienen doble riesgo de vulnerabilidad como por ejemplo el hecho de estar embarazada.

Para el efecto la norma *ibidem* determina:

Art. 9.- Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. (Organización de Estados Americanos Convención [OEA], 1995)

Con esta concepción la norma *ibidem* brinda especial protección a las mujeres en situación de vulnerabilidad, puesto que toda mujer tiene derecho al reconocimiento y protección de todas las libertades y derechos establecidas en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y los Ordenamientos jurídicos Nacionales, entre estos derechos se encuentra fundamentalmente; la vida, la integridad física, moral, y psíquica, la igualdad y no discriminación.

*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*

Esta Convención tiene como objetivo fundamental reafirmar el principio de no discriminación a la mujer puesto que esta ha sido objeto de desestima, violencia que se traduce a discriminación, violando de esta manera su dignidad humana.

**Artículo 12**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981)

Este apartado obliga a los Estados parte a adoptar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, en relación a las mujeres embarazadas determina que se deben garantizar la prestación de servicios en todos los ámbitos.

Los Estados parte de estos Instrumentos Internacionales son responsables de incorporar en sus ordenamientos jurídicos leyes en las que se prohíban todo tipo de discriminación contra la mujer, y más aún en aquellos casos en que la mujer tiene riesgo

de vulnerabilidad como por ejemplos las mujeres embarazadas, que si bien por su estado de gravidez son merecedoras de protección especial, este amparo no debe transgredir los derechos de las demás personas, puesto que en se casó se estaría quebrantando el mandato constitucional de la igualdad, que determina:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008)

Dentro de los principios para el ejercicio de los derechos, se encuentra la igualdad, que consagra que todas las personas gozaran de los mismos deberes, derechos, y oportunidad, a su vez determina que ninguna persona puede ser discriminada en razón de su lugar de nacimiento, estado civil, ideología, sexo, en relación a este último es necesario hacer mención que si bien la Carta Magna brinda protección tanto a hombres como mujeres sin distinción alguna, el Ordenamiento Jurídico Nacional en algunos casos se contraponen con este amparo puesto que brinda protección exclusiva a los derechos de la mujer, claro ejemplo de aquello ocurre en el caso de los procesos judiciales de alimentos para mujer embarazada puesto que el Código de la niñez y Adolescencia determina que se deben alimentos a ciertas personas, y en los casos en que la paternidad no este

establecida, el Juzgador tiene la potestad de decretar el pago de alimentos, ya sea de manera provisional o definitiva.

En los casos de solicitud de alimentos para mujer embarazada, el Juez con la sola pretensión de esta en la demandada, determina que el demandado está obligado a pagar un monto económico por concepto de pensión alimenticia, hecho que es netamente vulnerador de los derechos de la persona demandada, puesto que no existe el medio idóneo que determine que el demandado es el padre biológico del niño que esta por nacer, más que la alegación de la mujer embarazada, frente a este hecho se pueden presentar varias consecuencias para el demandado en varios ámbitos, como el judicial, económico, y psicológico.

### **Ámbito judicial**

La persona demandada por alimentos para mujer embarazada o derecho a ayuda prenatal judicialmente nace desde el momento de la concepción, es decir desde que el ovulo esta fecundado en el útero de la madre, es desde este momento que la legislación ecuatoriana establece la potestad de la madre a solicitar alimentos, a su vez le otorga los beneficios propios del derecho de alimentos para los niños, niñas y adolescentes.

La diferencia entre el derecho de alimentos para mujer embarazada y el derecho de alimentos de los niños, niñas, y adolescentes recae en el hecho que para la imposición de monto económico el Juez como primer elemento probatorio considera que debe existir la relación paterno filial entre el obligado y el beneficiario, ya sea que esta relación se haya dado por reconocimiento natural o legal. En cambio, en los alimentos para mujer embarazada el Juez no tiene la certeza de esta relación paterno filial, puesto que no existen elementos de convicción suficientes que la determinen, más a su vez se considera como

único medio probatorio el examen médico que confirma el embarazo de la mujer beneficiaria, esto en base a lo determinado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 131.- Situación de los presuntos progenitores. - El Juez podrá obligar al pago de prestación de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La prestación provisional de alimentos, podrá ordenarse desde que en el proceso obren indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al Juez fundamentar una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada;

2. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil;

3. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen;

4. Si el demandado, antes del requerimiento indicado en la regla anterior, funda su negativa para la práctica del examen en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlos, el Juez ordenará que la Oficina Técnica practique un estudio social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo de quince días. En el caso de que el informe confirme la alegación del demandado, el Juez dispondrá que la Junta Cantonal de Protección de su jurisdicción lo incluya, de inmediato en un programa del Sistema que cubra el costo del examen. Si el informe social es negativo para la pretensión del demandado, se procederá en la forma dispuesta en la regla anterior;

5. Salvo el caso de carencia de recursos previsto en la regla anterior, los gastos que demanden las pruebas biológicas y las costas procesales; incluidos los gastos del estudio social, cuando lo hubiere, serán sufragados por el presunto padre o madre, quienes tendrán derecho a que se les reembolsen por quien ha reclamado la prestación, si el resultado de las pruebas descarta su paternidad, o maternidad; y,

6. Se prohíbe practicar el examen señalado en la regla segunda de este artículo en la criatura que está por nacer; pero puede hacérselo en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación de parentesco. (CNA, 2003)

Este precepto normativo establece la situación jurídica de los presuntos progenitores, para lo cual determina que el Juez puede obligar a una persona la prestación de alimentos, en el caso de las mujeres embarazadas decreta que se prohíbe realizar el examen de ADN, al niño o niña que esta por nacer, con esta prohibición se descarta la única prueba concisa y fehaciente sobre la relación paterno filial, puesto que como se mencionó en líneas anteriores, el Juez para la imposición de alimentos solo toma como prueba el examen médico que confirma el embarazo de la solicitante.

En síntesis, las causas jurídicas de la falsa imputación de la paternidad a una persona, es que se obliga a la misma a estar inmerso en un proceso judicial, seguido del hecho que sin la convicción de que sea el padre biológico del niño que esta por nacer es obligado al pago de un monto económico de manera mensualizada, monto que se basa en la tabla de pensiones alimenticias para los niños, niñas y adolescentes. Siendo estas causas las que no entrañan gravedad, como es el caso de los apremios y las demás medidas cautelares que sirven para garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales con las que el Juzgador presiona o coacciona al obligado a la prestación de alimentos a cancelar la pensión alimenticia por concepto de ayuda prenatal, estas medidas pueden ser reales o personales.

Las medidas cautelares reales son aquellas que recaen sobre los bienes del demandado, cuyo objetivo es secuestrar los bienes, para coaccionar el pago. Las medidas cautelares de carácter personal son consideradas más graves puesto que recaen sobre la persona misma del demandado, en estas se encuentran; la prohibición de salida del país y la orden de apremio personal. Las dos medidas cautelares tienen características comunes como son la provisional, que determina que una vez que cumplen con su objetivo específico es decir se obtiene el pago de las pensiones alimenticias, desaparecen. La

revocabilidad, esto significa que pueden ser modificadas esto en razón de la justificación de la necesidad de revocabilidad. La instrumentalidad esto quiere decir que son susceptibles de extinción. Y por último la discrecionalidad, es decir que está a criterio del Juez la imposición o no de las medidas cautelares.

Como se puede evidenciar las consecuencias jurídicas que sufre una persona por la falsa imputación de la paternidad son varias, puesto que nuestro Ordenamiento Jurídico sufre de limitaciones de carácter restrictivo y sancionador en relación a este tema, facultando de esta manera en ciertos casos a las mujeres embarazadas, a ejercer su derecho de manera equivocada.

### **Ámbito económico**

En relación a este ámbito, es indiscutible que a la persona que se le atribuye una falsa paternidad, se le genere un detrimento a su economía puesto que; al momento que el Juez conoce de la solicitud de alimentos y califica la misma de clara y completa, fija un monto económico provisional para cubrir las necesidades de la actora de la causa, es menester hacer hincapié que en esto procesos el Juzgador no tiene certeza de la relación paterno filial del demandado en relación al niño o niña que esta por nacer.

Este hecho se vuelve más controversial al momento que se fija el valor económico específico para cubrir las necesidades de la mujer embarazada, puesto que desde este momento se da paso a las consecuencias jurídicas, que la actora de la causa tiene a su disposición asumiendo a su libre albedrío disponer de ellas en el momento que crea pertinente, a sabiendas que el demandado no es el padre biológico de la criatura que se está gestando.

En síntesis, las consecuencias económicas recaen netamente en el menoscabo que sufre el patrimonio del demandado, ya que desde el inicio del proceso judicial se obliga este a realizar gastos económicos, como, por ejemplo; el asesoramiento de un profesional en Derecho, el pago de la pensión alimenticia provisional, el pago de la pensión de la alimenticia definitiva, entre gastos que demanden la misma tramitación de la causa.

### **Ámbito psicológico**

La falsa imputación de la paternidad a una persona puede generar secuelas a nivel psicológico, puesto que la gran mayoría de seres humanos de sexo masculino tiene como objetivo personal el crear descendencia, pero este hecho en ocasiones se ve afectado por la errónea actuación de personas que buscan beneficios personales, o que por incertidumbres no pueden determinar la identidad específica del hijo que están gestando en su vientre.

Es de esta manera que en ocasiones se crea una falsa expectativa de una presunta paternidad, que en el momento del nacimiento del menor puede ejercer su derecho a realizar una prueba de ADN, que si cuyo resultado es negativo o no existe relación paterno filial, puede conllevar a crear situaciones patológicas a nivel psicológico, que en los escenarios más drásticos desencadenaría en situaciones que atenten contra la propia vida del demandado, siendo así que las consecuencias psicológicas son hechos importantes en la falsa imputación de la paternidad.

Las consecuencias que genera la falsa atribución de la paternidad en cualquiera de los ámbitos antes mencionados, debería considerarse como una conducta dañosa y dolosa

efectuado por la madre del niño que está por nacer, que a sabiendas que determinada persona no es el padre biológico de dicho niño, decide atribuirle la paternidad, este hecho es una acción maliciosa porque refleja el engaño que se produce a un hombre que no tiene el amparo judicial o el mecanismo para determinar si es verdadero la alegación de la paternidad en su contra.

Además de las consecuencias antes referidas, también se causa un perjuicio emocional y moral al demandado puesto que se afecta su dignidad y su honor, ya que los procesos judiciales por concepto de pensiones alimenticias para mujer embarazada son públicos, siendo de esta manera que cualquier persona con el solo hecho de ingresar a la plataforma del Consejo de la Judicatura, específicamente el eSATJE, puede informarse de dichos procesos.

### **Capítulo III**

#### **Determinar la importancia de la implementación de una sanción para la falsa imputación de la paternidad en la Legislación Ecuatoriana**

En la presente investigación se determinó las consecuencias que provoca la falsa imputación de la paternidad en los juicios de alimentos para mujer embarazada o comúnmente denominados como ayuda prenatal, cabe mencionar que en la Normativa nacional tanto general como específica que trata sobre los temas de niñez y adolescencia no existe sanción alguna para la mujer que alegue una falsa paternidad a un hombre, es necesario hacer hincapié que esta falsa imputación causa graves daños en los ámbitos antes mencionados, pero provoca mayores estragos en el ámbito social, psicológico y pecuniario.

Para la determinación de las posibles sanciones jurídicas ante este hecho, es imperioso determinar en primer lugar ciertos aspectos relevantes en la investigación como las consecuencias que producen la filiación y la paternidad. Habiéndose conceptualizado estos dos términos en el capítulo primero, es necesario hacer alusión que la paternidad es una consecuencia de la filiación, es decir; que cuando existe filiación es porque existe paternidad, estas son conocidas también como relaciones de parentesco. La filiación es un compromiso legal que a partir de aquella nace la responsabilidad del padre con respecto a su hijo, en este caso ambos sujetos adquieren obligaciones y derechos.

Cabe mencionar que las obligaciones de una de las partes, dan lugar al reclamo de derechos al otro, claro ejemplo de ello es la obligación de prestar alimentos, esta responsabilidad que debe ser cumplida desde el momento en que la madre está en estado de gestación mediante los llamados alimentos para mujer embarazada, en este caso específico las obligaciones y los derechos no son solo de carácter moral, sino que pasan al plano de ser prerrogativas de reconocimiento legal.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente la paternidad puede ser alegada en contra de cualquier persona por parte de la progenitora, sin tener un medio de prueba efectivo

con el que se compruebe que dicha alegación es correcta, siendo por este hecho se puede dar paso a la falsa atribución de la paternidad.

La falsa atribución de la paternidad debe ser considerada como una conducta dañosa y dolosa efectuada por la mujer embarazada, puesto que consiste en la errónea asignación de progenitor de un feto a una determinada persona de sexo masculino, hecho que con el nacimiento de este menor puede conllevar aún reconocimiento legal, que acarrea consecuencias primordialmente ligadas a la crianza y manutención del menor.

Es por ello que la acción de la falsa atribución de la paternidad debe considerarse como un hecho delictivo desde que la madre interpone la demanda de pensión de alimentos con conciencia plena de que el demandado no es padre del hijo que está concebido en su vientre, puesto que desde este acto judicial el Operador de justicia fija una pensión provisional para cubrir las necesidades madre.

Esta acción ejercida por la madre lesiona los bienes jurídicos protegidos del demandado, siendo esta causa suficiente para ser merecedora de la atribución de la responsabilidad que puede ser de dos clases; civil o penal, considerando que la última es más grave que la primera porque implica la limitación de los derechos.

En este sentido es necesario conceptualizar tanto la responsabilidad civil como penal, para el efecto el autor Parra (2010) determina:

La obligación en que se coloca una persona para reparar adecuadamente todo daño o perjuicio causado; la que resulta ser civil si se origina en la trasgresión de una norma jurídica que afecte el interés de una determinada persona (p. 12)

De esta concepción se puede deducir que la responsabilidad civil es la indemnización de daños y perjuicios, cabe mencionar que en ciertos casos esta responsabilidad es una derivación de la consecuencia penal de un acto delictivo, puesto que además de la pena impuesta al infractor de la ley este es obligado a resarcir el daño causado mediante la denominada “reparación integral a la víctima”, que no es más que una obligación de dar, hacer, o no hacer, que en ocasiones se traduce a una compensación económica. Es bajo este contexto que es necesario determinar que para que exista la responsabilidad penal debe concurrir ciertos aspectos como el dolo o la culpa, entendiendo al primero de estos como la intención y al segundo como la imprudencia. Cabe mencionar que para que un acto sea considerado como delictivo, este debe estar descrito como tal en el catálogo de infracciones, en el caso de nuestra Legislación el Código Orgánico Integral Penal.

En este punto de la investigación es necesario realizar la siguiente interrogante, ¿Cuándo una mujer solicita alimentos para mujer embarazada, e imputa a una persona la paternidad a sabiendas que esta no le corresponde, con el fin de obtener un beneficio para sí, este hecho debe ser considerado como acto delictivo?

La respuesta es que si se debería considerar este hecho como un acto delictivo, puesto que se causa un detrimento grave a los derechos del demandado, que en la actualidad se encuentra en total desprotección puesto que no existe una norma que sancione dicho accionar, es por ello que la finalidad de la presente investigación es fundamentar la necesidad del reconocimiento de la falsa imputación de la paternidad como un acto delictivo que debe ser tipificado en el COIP.

Pero ¿porque esta actuación debe ser considerada como delito dentro del COIP?, la respuesta es clara, la norma Ibidem establece que; El derecho penal es el que regula el ejercicio preventivo y punitivo del Estado, cuya finalidad es la tipificación de conductas que lesionan los bienes jurídicos de las personas, este Código contiene los presupuestos que tienden a limitar las acciones que afecten los derechos de las personas, otorgando así protección a los mismos.

Si se habla de protección a los derechos necesariamente debemos hacer alusión a la Constitucionalización del derecho penal, fija la función dual del mismo, puesto que se concibe que el derecho penal tiene una doble función, puesto que por una parte protege a los derechos y por otra restringe los mismos.

Para el efecto el conjunto sistematizado de normas jurídicas determina:

Que el derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad. (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, p. 20)

Este apartado tiene estrecha relación con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, sobre el principio de proporcionalidad, puesto que determina que debe existir una relación coherente sobre la gravedad de la pena y el derecho vulnerado, en base a esta concepción el hecho de la falsa imputación de la paternidad se ajusta a este precepto normativo puesto que existe una acción maliciosa con la que se busca dañar a una persona, causándole un menoscabo a su derecho de orden patrimonial, psicológico y moral y social.

La Constitución de la República del Ecuador, no hace una mención específica a la protección de derechos de los progenitores o presuntos progenitores, más a su vez hace una referencia a la protección de los derechos en base a la igualdad de hombres y mujeres

Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008)

Si el Estado Ecuatoriano brinda esta protección de manera igualitaria entre hombres y mujeres sin distinción, ¿Por qué en la actualidad siguen existiendo actos que vulneran los derechos de las personas de sexo masculino?, esta interrogante existe y existirá a lo

largo del tiempo, si en la actualidad no se hacen efectivas medidas las medidas constitucionales en torno a la protección de estos individuos de forma tal que se erradique la discriminación entre hombres y mujeres en todos ámbitos, especialmente en aquellos en que los Operadores de justicia imponen al cumplimiento de una obligación sin tener la certeza debida sobre los vínculos que fijan la existencia de los derechos, para el efecto la norma ibidem determina lo siguiente:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (CRE, 2008)

Con este mandato constitucional se fija la obligación del Legislador para adecuar la ley y las normas jurídicas en favor de los derechos de todas las personas sin excepción alguna, tal caso es el de la falsa imputación de la paternidad en el que existe fundamento jurídico suficiente para considerar esta actuación como un acto delictivo, puesto que provoca daños al demandado ya que primordialmente es expuesto a un escándalo social, afectado su honra y dignidad, segundo sufre un quebrantamiento emocional pues existe la ilusión de haber procreado un hijo, y tercero el detrimento económico a su patrimonio puesto que desde la concepción del feto es obligado a pagar un monto económico por concepto de pensiones alimenticias. Cabe mencionar que en estas circunstancias el demandado no es el único que sufre un quebranto a sus derechos puesto que el niño o niña que está por nacer también sufre una vulneración a su derecho de identidad, ya que su madre a sabiendas de quien es su padre biológico por circunstancias personales decidió imputar la paternidad a una tercera persona.

La fundamentación antes descrita, comprueba que la conducta de la falsa imputación de la paternidad es merecedora de ser ingresada como un delito en el catálogo de infracciones

o COIP, puesto que este tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado y tipificar las infracciones penales.

Artículo 1.- Finalidad. - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (COIP, 2014)

Bajo esta premisa del COIP, se entiende que el mismo es el instrumento idóneo para acoger a la falsa imputación de la paternidad como un delito, puesto que reúne los requisitos fundamentales para ser considerado como tal, la norma *ibidem* determina que para que una conducta sea considerada como una infracción penal debe ser: “Artículo 18.- Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (COIP, 2014)

Para mayor fundamentación de la necesidad de tipificar la falsa imputación de la paternidad como infracción penal, es necesario el análisis de los presupuestos de la misma, para ello analizaremos la concepción dada por el Código Orgánico Integral Penal.

**La infracción penal es:**

#### *Conducta*

La conducta es un elemento básico para la configuración de un delito, es decir; es el elemento fundamental y primordial para que exista el delito, es el comportamiento humano encaminado hacia un propósito, por ende, que solo los seres humanos son capaces de realizar una conducta, la misma que puede darse por acción u omisión. Cabe mencionar que la conducta tiene tres elementos:

- Es un acto negativo positivo (omisión o acción)
- Debe existir una relación de causalidad entre el acto cometido y el resultado.
- Debe existir un resultado.
-

### *Tipicidad*

La tipicidad es el segundo elemento para la configuración del delito, esta va de la mano con la conducta puesto que esta debe ser tipificada en el ordenamiento jurídico nacional, entendiendo de esta manera que la tipicidad es la adecuación de la conducta de acción u omisión en el catálogo de infracciones o en este caso el COIP.

La tipicidad es la característica de aquello que es típico o particular de algún tipo, en síntesis, cuando una conducta se ajusta a lo descrito en la ley puede decirse que el acto constituye un delito, para ello la ley se encarga de describir a detalle las infracciones penales, la tipicidad es un requisito fundamental que el Juez necesita para evaluar los hechos concretos en relación a los tipos penales.

El término tipicidad es propio del lenguaje jurídico y específicamente del penal, ya que con tipicidad se alude a aquella conducta voluntaria e ilícita que coincide con el tipo descrito por la ley como conducta punible. La palabra tipo procede del latín “typus”, a su vez originada en el griego “typos”, y su significado es, modelo. Por eso la tipicidad es lo que se adecua según el Juez que decide el caso, al modelo expresado en el tipo penal establecido por los legisladores. (Cárdenas, 2020)

### *Antijuridicidad*

El termino antijuridicidad significa contrario al Derecho, es el tercer elemento de la infracción penal, y es fundamental para la configuración del delito, es definido como el desvalor que tiene que tener el hecho típico, puesto que supone que la acción que se llevó a cabo es prohibida en el Ordenamiento jurídico.

La Antijuridicidad es un elemento del delito cuya presencia es necesaria para que este sea relevante o trascendente en el plano legal. Es por ello que decimos que una acción u omisión típica debe ser antijurídica.

Denominamos como antijurídica aquella conducta que es ilícita o contraria a derecho y esa condición junto con la tipicidad nos permite determinar que estamos ante una infracción penal dando paso a una pena o medida de seguridad en consecuencia. (Palladino Pellón & Asociados, 2021)

En síntesis, se determina que para que una conducta penalmente relevante sea considerada como antijurídica, esta debe lesionar o amenazar un bien jurídico protegido por Catálogo de infracciones.

### *Culpabilidad*

La Culpabilidad es el cuarto elemento de la infracción penal, en Derecho hace alusión al juicio de imputación personal, puesto que es la reprochabilidad del hecho que ya es calificado como antijurídico y típico, que se fundamenta en el desacato del autor frente al derecho, en el que por medio esta su conducta.

La culpabilidad requiere de manera inexcusable la valoración del comportamiento humano, mediante el denominado juicio de reproche en el que se evidencian los hechos, este juicio es la valoración que se realiza al sujeto que cometió el hecho ilícito, en este se individualiza la pena, en síntesis, se vincula al hecho injusto con el autor del mismo.

La culpabilidad se refiere a la posibilidad de reprochar penalmente al autor de un acto u omisión típico y antijurídico su comisión, teniendo en cuenta las circunstancias o condiciones en que éste se ha desarrollado y las personales del autor. La culpabilidad exige una valoración del comportamiento humano. El llamado 'juicio de reproche' consiste en la valoración que se hace cuando el individuo ha cometido un hecho ilícito.

En el proceso de exigencia de responsabilidad, la pena se individualiza y se vincula al hecho injusto con el autor. Realmente es una consecuencia de la valoración de la conducta. (Dexia Abogados, 2017)

Estos son los elementos que deben concurrir para la existencia de la infracción penal puesto que sin alguno de ellos no existe la misma, en este sentido cabe recalcar que existe la presencia de estos elementos en la falsa imputación de la paternidad para que sea considerada como delito, para reafirmar este postulado a continuación se realiza un análisis gramatical del tipo penal de la falsa imputación de la paternidad, que este compuesto por; Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Bien jurídico protegido, Verbo rector.

### *Sujeto Activo*

El sujeto activo es aquella persona que realiza la conducta ya sea por acción u omisión, es decir; el sujeto activo es quien comete el delito.

En la falsa imputación de la paternidad el sujeto activo recae en la mujer que solicita alimentos para mujer embarazada.

### *Sujeto pasivo*

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado, contra quien se constituye la ofensa o el acto delictivo, es decir es sobre quien recae la acción realizada por el sujeto activo antes descrito. En la falsa imputación de la paternidad el sujeto pasivo recae en el demandado por pensiones alimenticias para mujer embarazada, puesto que la actora de la causa a sabiendas que este no es padre biológico decide fundamentar la demanda en su contra.

### *Bien jurídico protegido*

Los bienes jurídicos protegidos son todo valor o bien de la vida de las personas que es protegido por la ley, este puede ser tangible o intangible, que es considerado como valioso dado la protección que le otorga la ley debido a su condición de ser necesario para el titular del mismo.

En la falsa imputación de la paternidad el bien jurídico protegido pueden ser varios como; la honra y la dignidad, el patrimonio económico, salud psicológica, del sujeto pasivo.

### *Verbo rector*

El verbo rector compone el núcleo central de la acción delictiva o de la acción penalmente relevante, es decir; el verbo rector es una operación mental para delimitar la conducta prohibida por la ley.

En la falsa imputación de la paternidad el verbo rector es solicitar, puesto que el hecho de que la mujer embarazada solicite alimentos por su condición de gestación a una persona a sabiendas que no es el progenitor biológico del feto, constituye una acción antijurídica puesto que se busca un beneficio personal sin tomar en consideración las consecuencias que puede acarrearle al demandado.

Bajo este análisis se ha fundamentado la necesidad de incorporar a la falsa imputación de la paternidad como un delito, puesto que al incorporar un nuevo tipo penal que describa una conducta, se estaría otorgando la protección y garantía debida al sujeto pasivo de la misma, la garantía que está relacionada a la parte procesal y penal. Entendiendo a la garantía procesal como el supuesto de hecho que se ajusta a la

descripción de la acción delictiva, mediante esta se fijan los indicios de culpabilidad, mediante esta garantía se comprobaba si la conducta delictiva como constituirse como delito, y en relación a la Garantía penal se determina que para que un hecho sea considerado como infracción penal debe estar catalogado como tal en el Código Orgánico Integral Penal, es así que mediante este análisis se ha fundamentado la necesidad de la incorporación de este nuevo tipo penal dentro de la norma ibidem otorgándole así la protección debida a los sujetos de sexo masculino que pueden verse afectados por imputaciones falsas que causan detrimentos a sus derechos constitucionales, otorgándoles además el mismo grado de protección que a los demás titulares de derechos, cumpliendo de esta manera con el mandato constitucional de la prohibición de la discriminación.

## Conclusiones

En base al desarrollo de la investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La filiación va más allá de ser un elemento de la identidad, puesto que no solo permite dotar de identificación a las personas en la sociedad, ya que no es solo el derecho que se crea entre una persona y sus progenitores, sino que crea un nexo para la determinación de derechos y los sentimientos entre padres e hijos en base a la relación paterno o materno filial.
- El análisis jurídico a la falsa imputación de la paternidad cabe resaltar que cuando esta haya sido realizada con el fin de causar un detrimento a la salud mental y al patrimonio del demandado, este debe ser considerado como un acto ilícito puesto que su afección es dual tanto al futuro niño que esta por nacer que no podrá gozar de una relación paterno filial verdadera, y por otra parte la afección psicológica, moral, económica, social, familiar del presunto padre que creyó ser procreador de una vida, que dentro de este proceso de alimentos para mujer embarazada se vio obligado legamente a cumplir con obligaciones que no le correspondían.
- Si bien es cierto que tanto el Estado, la sociedad y familia tiene el deber ineludible de reconocer y velar por el efectivo cumplimiento del interés superior del niño, es importante también tener en consideración que existe casos que por la invocación de esta garantía, se llega a abusar del derecho, claro ejemplo ello es la falsa imputación de la paternidad en la que juez por cumplir con el mandato constitucional de velar por el bienestar del niño desde la concepción, obliga a una persona a cubrir las necesidades de la madre sin tener una prueba concisa sobre la relación paterno filial, ubicando al demandado en una zona de incertidumbre.
- En la actualidad el tema de la indebida o falsa atribución de la paternidad a una persona es un tema que va más allá de lo económico puesto que no existe un

mecanismo idóneo para cuantificar el daño moral causado, la afección psicológica del demandado por pensión alimenticia, esto evidencia que la Legislación Ecuatoriana tiene ciertos vacíos, que son merecedores de un profundo estudio y análisis con el de determinar las posibles soluciones, en este caso específico una solución viable sería la tipificación de la falsa imputación de la paternidad como un delito dentro del ordenamiento jurídico penal cuya función sería dual tanto preventiva como resarcitoria de los daños y perjuicios causados.

## Recomendaciones

De las conclusiones expuesta se recomienda:

- Al legislativo a cumplir con el mandato del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que determina el derecho a la seguridad jurídica en base a la existencia de normas públicas, previas y claras puesto que no puede existir “vacíos legales” que conlleven a la vulneración de derechos, claro ejemplo de ello la falsa imputación de la paternidad en los juicios de ayuda pre natal y post natal a mujer embarazada, en los que no existe responsabilidad de ningún tipo por parte de esta en los casos de haber imputado de manera errónea a una persona la paternidad, buscando causar un perjuicio psicológico, moral, social, o económico.
- La incorporación de la falsa imputación de la paternidad como figura jurídica dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, contribuiría como elemento preventivo para evitar estos hechos de quebrantamiento a los derechos de la persona demandada por prestación de alimentos para mujer embarazada, garantizando así que el Juez que conoce de estas causas tenga plena certeza de la relación paterno filial alegada.
- A las personas actoras dentro de los procesos de alimentos para mujer embarazada, evitar siempre causar un detrimento a los derechos de la persona demandada, puesto que mediante la falsa alegación de la paternidad a una persona se quebranta de manera dual los derechos, es decir; se vulnera el derecho a la identidad del niño que esta por nacer, y se vulnera el derecho al honor y buen nombre del supuesto padre, puesto que se crea una falsa expectativa sobre la paternidad causando estragos a nivel físico, psicológico, y económico del mismo.

## Referencias

- Borda, G. (1993). *Tratado de Derecho Civil Familia Tomo II*. (E. Perrot, Ed.)
- Cárdenas, L. (2020). *Concepto de tipicidad*. Obtenido de deconceptos.com:  
<https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/tipicidad>
- Código Civil [CC]. (2005). *Título Preliminar*. H. Congreso Nacional.
- Código Civil [CC]. (2005). *Título VII. DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO*. H. Congreso Nacional.
- Código de la Niñez y Adolescencia [CNA]. (2003). *Título IV. DEL DERECHO DE LA MUJER EMBARAZADA A ALIMENTOS*. Congreso Nacional.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Título II. DERECHOS*. Registro Oficial No. 449.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Título II. DERECHOS*. Registro Oficial No. 449.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Título III. Garantías Constitucionales*. Registro Oficial No. 449.
- Corte Nacional de Justicia . (2014). *Resolución No. 05-2014*. Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014.
- Dexia Abogados. (2017). *El principio de culpabilidad en derecho penal*. Obtenido de dexiaabogados.com: <https://www.dexiaabogados.com/blog/principio-culpabilidad/>
- Guzmán, P. (23 de julio de 2020). *Impugnación de Paternidad*. Obtenido de derechoecuador.com: <https://derechoecuador.com/impugnacion-de-paternidad/>
- Organización de Estados Americanos Convención [OEA]. (1995). *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención de Belem Do Para"*.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Asamblea General.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2000). *C183 - Convenio sobre la protección de la maternidad*. Ginebra: Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.
- Palladino Pellón & Asociados. (2021). *Antijuridicidad y Delito*. Obtenido de palladinopellonabogados.com:  
<https://www.palladinopellonabogados.com/antijuridicidad-y-delito/>

- Parra, P. (01 de julio de 2010). *La Responsabilidad Civil*. Obtenido de derechoecuador.com: <https://derechoecuador.com/la-responsabilidad-civil/>
- Paucar, F., & Vázquez, J. (2021). El derecho a la identidad frente a la declaratoria de paternidad. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 7. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i2.1842>
- Rodríguez, J. (2019). La filiación y el derecho comparado. *Revistas académicas de la Universidad de Costa Rica*.

## **Anexos**



**PEDRO JOSÉ VARGAS CARREÑO** portador de la cédula de ciudadanía N° **0105456214** y **LUIS MIGUEL MARÍN PADILLA** portador de la cédula de ciudadanía N° **0105552566**. En calidad de autores y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS POR LA FALSA IMPUTACION DE LA PATERNIDAD POR PARTE DE LA MUJER EMBARAZADA.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **31 de marzo de 2023**

F: .....  
**PEDRO JOSÉ VARGAS CARREÑO**  
C.I. **0105456214**

F: .....  
**LUIS MIGUEL MARÍN PADILLA**  
C.I. **0105552566**